



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Dirección General de
Trabajo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

INFORME N° 67 -2018-MTPE/2/14.1

PARA : Eduardo Alonso García Birimisa
Director General de Trabajo

DE : Víctor Renato Sarzo Tamayo
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

REFERENCIA : Hoja de Ruta E-59621-2018

FECHA : 18 de junio de 2018

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

19 JUN 2018

RECEPCION

Registro: Hora: S.P.

I. ASUNTO

Opinión técnica sobre la propuesta de modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 892, Ley que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Decreto Legislativo N° 892, Ley que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.
- Decreto Supremo N° 009-98-TR, Reglamento para la aplicación del derecho de los trabajadores de la actividad privada a participar en las utilidades que generen las empresas donde prestan servicios.

III. ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 292-2018-DP-SSG, la Subsecretaría General del Despacho Presidencial nos traslada la solicitud del Sindicato Unitario de Trabajadores de Electrolima, Empresas Concesionarias Eléctricas y Afines en torno a la modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 892, Ley que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.

Atendiendo al literal c) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR, esta Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo procede a emitir una opinión técnica sobre la solicitud del sindicato.

IV. ANÁLISIS

4.1. El derecho de participación en las utilidades de la empresa

El artículo 29 de la Constitución Política señala que "el Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación".

Así, la consagración a nivel constitucional de este derecho se sustenta en el "reconocimiento constitucional del factor trabajo como uno de los elementos integrantes de la realidad económica, de donde nace su derecho





a participar en los resultados del proceso económico¹. Se trata pues de reconocer y garantizar la participación del trabajo como integrante e interviniente en la generación de la renta y utilidad de la empresa, para que, desde esa perspectiva, pueda ser distribuida en los trabajadores que participan en dicha actividad empresarial.

De ello se desprende que el derecho de participación de los trabajadores en las utilidades empresariales tiene una finalidad distributiva y, a partir de ahí, busca también identificar al trabajador con la actividad y resultados empresariales.

A nivel legal, la normativa que regula el derecho a la participación de utilidades se encuentra recogida en el Decreto Legislativo N° 892 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 009-98-TR, así como en el Decreto Legislativo N° 677.

En líneas generales, estas disposiciones establecen que todas aquellas empresas generadoras de rentas de tercera categoría que cuenten con más de 20 trabajadores en promedio en el año tienen la obligación de distribuir un porcentaje de las utilidades obtenidas en el ejercicio anual correspondiente de acuerdo con la actividad económica a la cual se dediquen.

De esta forma, la distribución del porcentaje por participación de utilidades puede variar desde el 10%, para las empresas pesqueras, de telecomunicaciones e industriales; 8% para las empresas mineras y de comercio al por mayor y al por menor, así como para restaurantes; y del 5%, para aquellas empresas que realizan otras actividades (artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892).



4.2. Sobre la propuesta del sindicato: establecimiento de un 10% como porcentaje de distribución de utilidades en el sector electricidad.

El sindicato propone modificar el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 892, de forma que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas eléctricas se incremente de 5% a 10 % de la renta anual antes de impuestos.

Al respecto, conviene informar al sindicato que los porcentajes establecidos por la norma se han previsto en base a los índices de rentabilidad de cada sector. Es decir, sobre el retorno de la inversión que registran las actividades económicas desarrolladas por las empresas. Así, son los índices de rentabilidad los que deben usarse como base determinante de cambios sobre los porcentajes de participación en las utilidades, toda vez que de acuerdo a dicho indicador es que se evalúa el porcentaje correspondiente a cada sector.

En ese sentido, proponer una modificación del porcentaje de distribución de utilidades para el sector electricidad implica que el sindicato deba contar con la sustentación adecuada y evidencia objetiva que determine los niveles de rentabilidad y otros factores asociados que pudieran existir de modo sostenido en el sector electricidad. Por ejemplo, la propuesta podría venir acompañada con datos objetivos que demuestren el crecimiento del sector, como es el Producto Bruto Interno (PBI) según actividad económica², o los ingresos

¹ DE LA CUEVA, Mario, *El nuevo Derecho mexicano del trabajo*, Porrúa, 10^{ma} ed., México D. F., 1985, p. 325.

² Dicha información puede verificarse en el siguiente enlace: <https://www.inei.gov.pe/estadisticas/indice-tematico/economia/>



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Dirección General de
Trabajo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

tributarios recaudados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)³.

Debemos enfatizar que la modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 892 debe contar con evidencia objetiva, sino se correría el riesgo de que se imponga un porcentaje de participación en las utilidades que no corresponda con la realidad que presenta el sector electricidad.

Finalmente, a manera de orientación, recomendamos leer el Informe N° 461-2014-MTPE/4/8, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio, el cual adjuntamos al presente informe.

V. CONCLUSIÓN

Sugerimos al sindicato recabar información objetiva sobre la rentabilidad del sector electricidad, a fin de sustentar su propuesta de incremento de participación en las utilidades.

Sin perjuicio de que corresponda al Poder Legislativo la modificación de las leyes existentes, quedamos a disposición del sindicato para cualquier coordinación que estime pertinente.

Atentamente,

RENATO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)
Dirección General de Trabajo

³ Esta información puede verificarse en el siguiente enlace:
http://www.sunat.gob.pe/estadisticasestudios/busqueda_actividad_economica.html

